

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1903/2016

ACTORA: CINTHYA MARTÍNEZ DÍAZ BARRIGA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: EDSON AGUILAR CURIEL Y
JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ VELA

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

ACUERDO:

Que recae al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la ciudadana Cinthya Martínez Díaz Barriga, a fin de impugnar la Convocatoria para candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado de México emitida por el Instituto Electoral del Estado de México.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dio inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México.

b. Según refiere la actora, el diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Instituto Electoral del Estado de México publicó la Convocatoria para las ciudadanas y los ciudadanos de dicha entidad federativa, interesados en postularse como candidatos independientes al cargo de Gobernador.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con el contenido de dicho documento, la actora promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este órgano jurisdiccional federal.

III. Turno. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-JDC-1903/2016 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio de la misma fecha suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora emitió diverso acuerdo, en el que determinó tener por recibido el expediente; y radicar el expediente anotado en su Ponencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99¹, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque en el particular se trata, de determinar la vía procesal que se debe dar al escrito con el que se integra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por la ciudadana Cinthya Martínez Díaz Barriga, a fin de controvertir la Convocatoria para candidaturas independientes al cargo de Gobernador (a) del Estado de México.

Esto es así, porque lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la Jurisprudencia invocada y, por consiguiente, determinarse colegiadamente por esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación identificado al rubro resulta **improcedente**, ello en virtud de que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia electoral, que establece que los medios de impugnación serán

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 447-449

improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, aunado a que la Sala ha considerado que el **principio de definitividad** se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a esto.

En el caso, se advierte que la actora fue omisa en agotar el medio de defensa local antes de acudir a esta instancia jurisdiccional ya que en el Código Electoral del Estado de México se prevé un sistema de medios de impugnación de acceso a todos los ciudadanos y se encuentra establecido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos o resoluciones que conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos, o algún otro derecho vinculado a éstos, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral del Estado de México.

Es así que ese medio de impugnación, a nivel local, es idóneo para controvertir la resolución impugnada y, por ende, es claro que antes de acudir a la instancia federal debe atenderse el principio de definitividad, pues en caso contrario el correspondiente medio de impugnación federal resultaría improcedente, y, por ende, motivaría desechar la demanda respectiva.

No obstante lo anterior, ello no es suficiente para desechar el presente juicio, sino que debe ser el órgano local competente quien conozca del presente a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial; razones por las cuales se determina que es el Tribunal Electoral del Estado de México, el que debe conocer del presente medio de impugnación.

En consecuencia, de lo razonado con anterioridad y a efecto de preservar el derecho de acceso a la justicia, lo conducente es **reencauzar** la impugnación presentada por Cinthya Martínez Díaz Barriga al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 409, del Código Electoral del Estado de México, a fin de que el Tribunal Electoral de esa entidad, en el ámbito de sus atribuciones, en un plazo no mayor a **diez días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita la determinación que en derecho proceda, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

Por lo tanto, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos, remítanse el escrito de impugnación y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de México para que resuelva lo que en Derecho corresponda, de conformidad con sus atribuciones.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación local, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano, al ser el competente para resolver.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Cinthya Martínez Díaz Barriga.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda, para que se resuelva como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. **Remítase la demanda** y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

